

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS

El régimen jurídico aplicable a cada contrato se determina en función de la clase de contrato de que se trate, pues si son típicos quedan sujetos a las normas especiales previstas para cada uno de ellos por la ley y por las disposiciones generales de los contratos, en tanto estas no contravengan la naturaleza de aquellos o sus normas especiales (art. 1859, CCo). Así, los contratos mercantiles expresamente regulados por el CCo se sujetan a las normas previstas de manera especial para ellos, y en lo previsto por estas, a las normas de los contratos mercantiles en general señaladas en dicho código que no sean contrarias a su naturaleza; a falta de disposición, se aplican de modo supletorio las normas del CCo previstas para los contratos civiles; en el caso de los regulados por leyes mercantiles especiales, primero se les aplican las normas de estas y después el CCo y el CCF, en el orden recién mencionado.

En cambio, los contratos atípicos mercantiles se rigen por las reglas generales de los contratos mercantiles, las reglas generales de los contratos civiles, las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en primer lugar por el CCo y en segundo por el art. 1858 del CCo. Pero la aplicación de la norma depende no solo de la clase o tipo de contrato, sino de la voluntad de las partes, de la intención de las mismas y de otras circunstancias y eventos que ocurren durante la vigencia del contrato o aun después de ella.

Referencia:

León, S. (2015). Contratos mercantiles. Ciudad de México: Oxford. Pp. 91-92.